

Marzo 26 de 2020 Palmira Valle.

Secretaría Sala Penal

Gloria

2020SEP 4 11:09AM Rbd

Señores:

Juzgado Constitucional de Reparto de Palmira ó
a quien corresponda. 49 Fol

E. S. H. D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Yuber Burbano Quinaya

Accionadas: Tribunal superior del Dis-
trito Judicial de Buga,Juzgado Primero de Ejecu-
ción de Penas y medidas
de Seguridad de Palmira
y el procurador judicial
322 penal I de Palmira.

Cordial Saludo:

Yuber Burbano Quinaya identificado como aparece
al pie de mi correspondiente firma, recluido ac-
tualmente en el patio nº 5 del EPAMSCAS de Palmira
Valle, amparado en el artículo 86 de la Constitución
Nacional y demás normas concordantes del mis-
mo, presento acción de tutela en Contra del tri-
bunal Superior del distrito judicial de Buga,
el juzgado Primero de ejecución de Penas y Me-
didas de Seguridad de Palmira y el Procurador
Judicial 322 Penal I de Palmira para que se

me amparen, tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, y a la dignidad humana vulnerados por las partes accionadas en ésta de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Primero: Por hechos ocurridos el día 06 de julio del año 2004 me encuentro descontando pena privativa de la libertad de 31 años de prisión por la conducta punible de secuestro extorsivo agravado a título de coautor, cuya pena fue impuesta por el juzgado tercero penal del circuito especializado de Neiva.

Segundo: Por los hechos materia de investigación condena fui capturado el día 18 de enero de 2005. En la actualidad la pena me la está vigilando el juzgado primero de ejecución de penas, y medidas de seguridad de Palmira.

Tercero: Por cumplir los requisitos objetivos y subjetivos que consagra el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, solicite al a quo que vigile mi pena el subrogado penal de libertad condicional, la cual mediante auto interlocutorio N° 1747 del 22 de agosto de 2019 me fue despachada favorablemente bajo pago de fianza de

Quinto: mediante auto interlocutorio n° 2008 del 01 de octubre de 2019 el señor Juez prime-
ro de Palmar resolvió recordar la concesión de ini-
cios de ejecución de penas y medidas de seguridad
de Libertad condicional aргументando lo siguien-
te: „el perado no es de rechazo a ninguna beneficio
admnistrativo, como tampoco a ningún mecanis-
mo sujettivo de la ejecución de las penas, por
huber sido declarado culpable, entre otros, por
el delito de secuestro extorsivo”; de estos mane-
ra, el señor Juez acoge lo argumentado por el
agente del ministerio público y revoca las ini-
cios de libertad condicional.

carta: el proveedor judicial será penal I de Paulínia
mica valle presenta tecmico de reposicion
contra el auto interlocutorio no 1947 que me habia
otorgado la libertad condicional argumentando
que, yo perdi expressa probabilidad de los artículos
11 de la ley 33 de 2002 / 26 de la ley 1121 de
2006 no era de hecho a la libertad condició-
nal porque por el delito en que habia sido
condenado y que, durante su pena se encuentra
excluido de beneficios.

tales salariales mínimas mensuales vigentes. En dicha oportunidad no alcance a gozar, de su libertad por no tener, los recursos económicos para pagar la fianza.

sexto: Contra la decisión del señor juez de revocar mi libertad condicional, y al considerar que por principio de legalidad, y favorabilidad yo era derechos a dicho subrogado penal, el día 10 de octubre de 2019 presente y sustento recurso de reposición con subclollo de apelación los cuales fueron resueltos negativamente por las partes así: mediante A.I N° 182 del 28 de enero de 2020 el juzgado primero de ejecución de penal decide no reponer el auto interlocutorio N° 2.008 y en su defecto da trámite al recurso de apelación ante el tribunal de Buga, y, mediante auto consecutivo P-001 del 09 de marzo de 2020 el tribunal superior del distrito judicial de Buga decide "CONFIRMAR el auto N° 2.008 del 1 de octubre de 2019, que resolvió reponer para revocar el auto interlocutorio número 1747 del 22 de agosto de 2019", mediante el cual se me había otorgado la libertad condicional; manifestandome, que contra esa providencia no procedía recurso alguno, lo que a la luz del derecho procede ésta acción de tutela.

Septimo: Mis argumentaciones han sido basadas en lo siguiente:

- a) Que en mi contra no puede aplicarse el artículo 11 de la ley 733 de 2002 porque el mismo fue derogado tácitamente por el artículo

5 de la ley 890 de 2004.

- b) Que tampoco debe aplicarseme la prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1123 de 2006 toda vez que cuando fue expedida la ley 1123 de 2006 yo ya me encontraba capturado.
- c) Y, que por favorabilidad se me debe aplicar lo establecido en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 con las modificaciones hechas por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

DERECHOS VULNERADOS.

Constitucionalmente Considero que se me está vulnerando derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a la libertad y a la dignidad humana establecida en el artículo 1º de la carta magna por las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO:

Por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 en su artículo 30, que establece que el juez previa valoración de la conducta punible concedera la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las tres quintas 3/5 par-

tes de la pena impuesta, se cumplen con otros requisitos de carácter subjetivos. En vista a ello, e invocando el principio de favorabilidad que consagra la Constitución nacional en su artículo 129 "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o favorable." Y, el delegado del ministerio público presentó recurso de reposición contra el auto que en primera medida me había otorgado la libertad condicional argumentando que por expresa prohibición del artículo 11 de la ley 733 de 2002 y 26 de la ley 1121 de 2006 el penado no era acreedor a ningún beneficio administrativo y sustragado penal, solicitando revocar dicho auto que me habría concedido la libertad condicional. Dicha reposición fue acogida por el señor juez y revocó el auto.

Dicha decisión fue apelada en su momento tal como se puede comprobar en las pruebas que en ésta aporto, la cual fue despachada desfavorable por el tribunal superior de Buga, manifestando textualmente lo siguiente: "sin embargo, dadas que los hechos que motivaron la condena fueron cometidos el 6 de julio de 2004 y que desde el 01 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2006 el legislador no contempló ningún tipo de exclusión frente al secuestro extorsivo, se observa sin mayor esfuerzo que la norma

llamada a regular el presente caso es el artículo 5 original de la ley 890 de 2004, que no contemplaba ningún tipo de exclusión y exigía examinar (i) el cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena privativa de libertad (ii) la buena conducta del interno en el establecimiento carcelario y (iii) la valoración de la gravedad de la conducta punible."

Frente a ello, y al encontrarse varias normas que regulan la consecución de la libertad condicional esto es: el artículo 5 de la ley 890 de 2004, y artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, la primera que establece la libertad condicional al cumplir las dos terceras 2/3 partes de la pena, y la segunda que concede la libertad al cumplir las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta; honorables magistrados, considero que en mi caso y por mandato del principio de favorabilidad y en garantía de mi derecho proceso se me debe conceder la libertad con lo que establece el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, o sea con las 3/5 partes de mi pena por ser la más favorable y no el artículo 5 de la ley 890 de 2004 como lo falló el Tribunal superior del distrito judicial de Buga.

Es clara entonces la norma cuando plantea que en materia penal la norma restrictiva o favorable se aplicará al imputado cuando ella sea más favorable a los intereses del imputado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en su resolución 2591 de 1.991 y demás normas concordantes de la misma.

PETICIÓN CONCRETA

Por los hechos narrados, expuestos, con el respaldo de las pruebas que aporto en ésta, solicito a los honorables magistrados de la sala de tutela lo siguiente:

TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales del debido proceso, la libertad, la dignidad humana; y, como consecuencia de lo anterior:

Primero: Revocar el auto interlocutorio nº 2008 del 1º de octubre de 2019 del

juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Palmira y el auto consecutivo: P-001 aprobado según acta N° 59 el 08 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del distrito judicial de Buega.

Segundo: Por mandato del principio de favorabilidad, por garantía de mi debido proceso conceder a mi favor la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

PRUEBAS.

Documentales:

- * Auto interlocutorio N° 1747 donde se me concedió la libertad condicional.
- * Auto interlocutorio N° 2.008 donde se revoca el auto interlocutorio N° 1747
- * copia de recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del A.I N° 2.008.
- * Auto interlocutorio N° 182 donde se me re-

ponde negativamente el recurso de reposición.

* Responder por parte del tribunal superior
de Buga a recurso de Apelación.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no
he interpuesto ninguna otra acción por los
hechos y derechos acá vulnerados.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en el patio nº 5 del centro
penitenciario y carcelario de Palmira Valle.

Atentamente:


Yuber Burbano Quinaga
12.123.648
TJ 21656
Patio 5
EPAMSCAJ Palmira.

Radicado 41001-3107-003-2005-00021-00 (NI 6279)
Sentenciado **Yuber Burbano Quinaya**
A.I. 1747

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de 2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la petición de libertad condicional, Incoada a favor del condenado **YUBER BURBANO QUINAYA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES

YUBER BURBANO QUINAYA, identificado con número de cedula 12.123.648 DE Neiva Huila, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, el 25 de septiembre de 2006, por el delito de secuestro extorsivo agravado, a la pena principal de 31 años de prisión, multa de 16.250 S.M.M.L.V. y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, Huila, el 2 de abril de 2008², resolviendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de agosto de 2009, inadmitir la demanda interpuesta por la defensa³

El condenado esta privado de la libertad desde el 18 de Enero de 2005⁴

¹ Folio 6 a 59 cuaderno 1.

² Folio 60 a 84 cuaderno 1.

³ Folio 85 a 119 cuaderno 1.

⁴ Folio 27 cuaderno 1.

Radicado 41001-3107-003-2005-00021-00 (NI 6279)
Sentenciado **Yuber Burbano Quinaya**
A.I. 1747

Detención Física	14 años	07 meses	04 días
Redención N° 1140 ⁵	01 año	01 mes	23 días
Redención N°420 ⁶		01 mes	28 días
Redención N°1185 ⁷		01 mes	18 días
Redención N°224 ⁸		02 mes	01 días
Redención N°497 ⁹		01 mes	
Redención N°514 ¹⁰		01 mes	02 días
Redención N°805 ¹¹		01 mes	
Redención N°1031 ¹²			29 días
Redención N° 621 ¹³		01 mes	27 días
Redención N°414 ¹⁴		01 mes	07 días
Redención N° 1524 ¹⁵			20 días
Redención N° 877 ¹⁶		01 mes	29 días
Redención N° 1838 ¹⁷		01 mes	05 días
Redención N° 1887 ¹⁸		05 meses	13 días
Redención N° 2391 ¹⁹		02 meses	09 días
Redención N° 507 ²⁰		01 mes	01 día
Redención N° 793 ²¹		03 meses	04 días
Redención N° 1879 ²²		01 mes	21 días
Redención N°2118 ²³		01 mes	07 días
Redención N° 695 ²⁴		01 mes	23 días
Redención N°1262 ²⁵		01 mes	20 días
Redención N°1724 ²⁶			13 días

PARA UN TOTAL

18 AÑOS 08 MESES 04 DIAS

⁵ Folio 198 a 201 cuaderno 1.

⁶ Folio 31 cuaderno 2

⁷ Folio 76 cuaderno 2

⁸ Folio 106 cuaderno 2

⁹ Folio 140 cuaderno 2

¹⁰ Folio 141 cuaderno 2

¹¹ Folio 160 cuaderno 2

¹² Folio 193 cuaderno 2

¹³ Folio 62 y 63 cuaderno 3

¹⁴ Folio 62 y 63 cuaderno 3

¹⁵ Folio 264 cuaderno 3

¹⁶ Folio 80 a 84 cuaderno 5

¹⁷ Folio 79y 80 cuaderno 6

¹⁸ Folio 153 y 154 cuaderno 6

¹⁹ Folio 188 y 189 cuaderno 6

²⁰ Folio 230 y 231 cuaderno 6

²¹ Folio 157 y 158 cuaderno 7

²² Folio 236 y 237 cuaderno 7

²³ Folio 245 y 246 cuaderno 7

²⁴ Folio 284 y 285 cuaderno 7

²⁵ Folio 18 cuaderno 8

²⁶ Folio 83 y 84 cuaderno 8

Radicado 41001-3107-003-2005-00021-00 (NI 6279)
Sentenciado **Yuber Burbano Quinaya**
A.I. 1747

y 26 días), conforme a las obligaciones contenidas en tal norma y a la cancelación de caución prendaria que garantice el cumplimiento de tales obligaciones, la cual el despacho fija en tres (3) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que debe ser depositada a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Caja Agraria de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER al penado **YUBER BURBANO QUINAYAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.648 expedida en Neiva Huila Valle, **LA LIBERTAD CONDICIONAL** por lo expuesto en el presente proveído, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del Código Penal, y garantizar el cumplimiento de estas mediante el otorgamiento de caución prendaria en cuantía de tres (3) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a órdenes de este despacho en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, con un periodo de prueba igual al tiempo que le falte por cumplir para la totalidad de la pena impuesta (**12 años 3 meses y 26 días**).

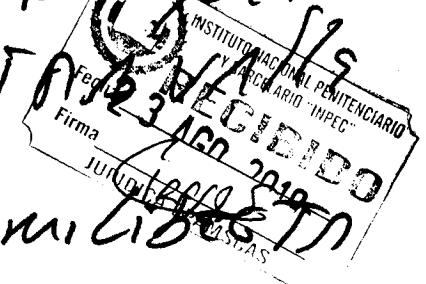
SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CONSTANZA GRAJALES GONZALEZ

AYODAY 22 DE AGOSTO DEL 2019 EN EL INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"
JOSÉ GILDO PINERO DÍEZ JECIDIO
Y MEDIO DE SEGUIMIENTO PUNITIVO
AGOSTO 22 DE 2019



A.I. 1747 NOTIFICACIÓN SOBRE MILENIO
DOCTOR J. COSTANZA GONZALEZ GONZALEZ

MEDIO DE SEGUIMIENTO PUNITIVO
CON FIN DE PEDIRLE DESCUENTOS
COLABORACION

11505270017: le pido de te documentar
de que pasa para que me devuelva pronto
NOTARIO NIÑO Y CEN SENTIDO YA
QUE NO ME ENCUENTRO INSOLVENCIA
ECONOMICA Y ME ENCUENTRO MUY
MUY COMPLICADO Y QUE ME
DEJES LIBERTAD

1150390017: yo necesito meterme ESTANDO
EN MILICIA YO Y MI SUPUESTO
Y LES PREGO A LOS MILICIAS PERSONALES
ABONARME LOS SALARIOS MINIMOS POR
QUE NO ME LIBERAN Y ME QUEDA ESCOCHADO
MUCHO

AT: JUB 20 BNU B110 QUINTA
CC 12193648

TD 21956
PALETA
PATIO 5

SEPTIEMBRE 18 DE 2019 CAUSE/PALMA
REF. DE RECADO DE PETICIÓN NOTIFICACIÓN
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
DE LOS JOSÉS GARCÍAS DE GREGORIO DE
PENAS Y MARCHA CLASE 60510
PLAZA VILLA DEL CALZADA ^{RECIBIDO}

SEPTIEMBRE 10 DE 2019
OFICIO: N° 5453 12 6 SEP 2019
DEF. I NOMBRE DICTADO: 6279
UNICO ID: 410013107003200500021
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CSA EJPMs

DOCTORA LINA TATIANA MILLAN AGOSTADO
medico de alta especialidad despachos
con el fin de pedirle su colaboración
ESTE CONSEJO FUE NOTIFICADO EN LA
13 DE SEPTIEMBRE DC 18C19. Y EN SOESCITO
DISE ASI:

EL USUARIO, NECESITO RECIBIR POCAS FAVORES
MICROFONO EN CONCURSO Y DIA 18 DE
DEFENSORIA, Y EN MEJORACCIÓN
MATERIAL ECONOMICAMENTE.

AT: YUBER BUA BATO QUIÑONES
CCIZ127648 TH21656
GARCIAS ESPERAD DESU 916910NA
VALIOSA RESPUESTA 91710(5)

APR/NC/R

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado Yuber Burbano Quinaya
A.I. 2.008

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público contra la providencia interlocutoria número 1747 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual se le otorgó al penado YUBER BURBANO QUINAYA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira, la libertad condicional.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YUBER BURBANO QUINAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.648 expedida en Neiva, Huila, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2006, al haber sido hallado penalmente responsable, a título de coautor, del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado**, a la pena principal de **TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **dieciséis mil doscientos cincuenta (16.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena; asimismo, fue condenado al pago de perjuicios morales por valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; fallo que fue confirmado por la Sala Tercera de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, mediante providencia del 2 de abril de 2008.² Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió el 5 de agosto de

¹ Ver folios 6 a 59 del cuaderno 1

² Ver folios 60 a 84 del cuaderno 1

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado **Yuber Burbano Quinaya**
A.I. 2.008

2009, inadmitir la demanda interpuesta por la defensa del convicto YUBER BURBANO QUINAYA, por lo cual cobró ejecutoria el mismo día.³

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió el 5 de agosto de 2009, inadmitir la demanda interpuesta por la defensa del convicto YUBER BURBANO QUINAYAS, por lo cual cobró ejecutoria el mismo día.⁴

El pasado 22 de agosto de 2019, el estrado en cabeza de la Doctora CONSTANZA GRAJALES GONZÁLEZ, quien venía fungiendo como Juez encargada ante el disfrute de dos periodos de vacaciones del suscrito, mediante providencia interlocutoria número 1747 del 22 de agosto de 2019, le otorgó al penado YUBER BURBANO QUINAYA, la *libertad condicional*, bajo caución de 1 s.m.i.m.v.; decisión contra la cual el señor Agente del Ministerio Público, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, arguyendo haber incurrido el estrado en un error al otorgar el beneficio penal no obstante el delito por el cual fue sentenciado YUBER BURBANO QUINAYA, está expresamente excluido de este beneficio, prohibición legal contendida en la Ley 733 de 2002, norma vigente para la fecha de los hechos.

Por su parte el penado solicita la exoneración del pago de la caución impuesta al habersele otorgado la libertad condicional.

Definido lo anterior, corresponde al estrado decidir si el castigado es derecho al aludido mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena.

Da cuenta la actuación que los hechos que dieron origen a la investigación y posterior juzgamiento contra el aquí penado, tuvieron ocurrencia el día 6 de julio de 2004 (Folio 85, cuaderno 1); siendo que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2006, al haber sido hallado penalmente responsable, a título de coautor, del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado**; negándose la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

³ Ver folios 85 a 119 del cuaderno 1

⁴ Ver folios 85 a 119 del cuaderno 1

Dilucidado lo anterior, necesario es anunciar que la Ley 733 de 2002, entró a regir a partir del 31 de enero de 2002; normativa que consagraba en el artículo 11, la exclusión de beneficios y subrogados cuando, entre otros, se trataba del delito de secuestro extorsivo, por el cual fue declarado penalmente responsable YUBER BURBANO QUINAYA; norma que no fue derogado tácitamente por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Civil,⁵ la “disposición” nueva no es conciliable con la anterior, lo cual realmente no ocurrió en ese caso, de acuerdo con el precedente judicial trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela, radicado 58927 del 20 de marzo de 2012.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria declaró que la exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, norma a la cual se subsumió la cita de la Ley 733 de 2002; no fue derogada, por corresponder a un estatuto especial (*radicados STP6880-2014 del 29 de mayo de 2014 y, STP9571-2014 del 22 de julio de 2014, entre otros*).

Así las cosas, basada el estrado en lo aquí razonado, declarará que el penado no es derecho a ningún beneficio administrativo, como tampoco a ningún mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, por haber sido declarado culpable, entre otros, del delito de **secuestro extorsivo**; conducta punible ésta que por expresa prohibición legal (*artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y, 26 de la Ley 1121 de 2006*) hace inviable su concesión.”

Así las cosas, no podrá ser otra la decisión que la de revocar la providencia interlocutoria número 1747 del 22 de agosto de 2019, como lo establecen los artículos

⁵ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Artículo 72. “La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”. -Resaltado y subrayado fuera de texto-

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado Yuber Burbano Quinaya
A.I. 2.008

457 del Código Procedimiento Penal y lo ordena el artículo 139 ibidem, deberá decretarse la nulidad del referido auto; pues lo cierto es que para dicho momento en que se profirió el auto en mención operaba en contra del penado YUBER BURBANO QUINAYA, la expresa prohibición legal contendía en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002; razón por la cual se abstendrá el despacho de pronunciarse respecto de la exoneración del pago de caución.

Conforme el precedente anunciado por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado N° 34099, auto AP642-2017, aprobado según acta número 28, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra esta decisión se podrán interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el auto interlocutorio número 1747 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se había otorgado la *libertad condicional* al penado YUBER BURBANO QUINAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.648 expedida en Neiva, Huila; declarando la nulidad de lo allí decidido; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado Yuber Burbano Quinaya
A.I. 2.008

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

YUBER BURBANO QUINAYA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

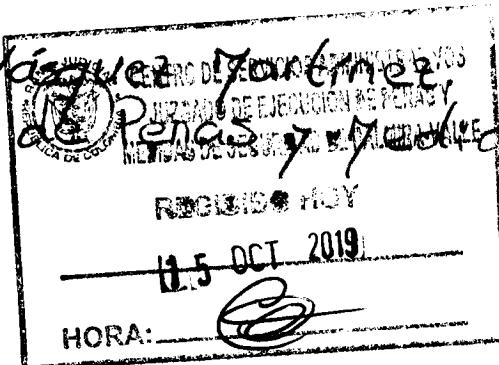
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Octubre 10 de 2019 Palmira Valle.

Señor Juez: Jairo de Jesús Vázquez Martínez
Juegado Primerio de Ejecución
de Seguridad de Palmira.
E. S. H. D



Referencia: Proceso en etapa de ejecución

Asunto: interposición y sustentación de
recurso de reposición con subci-
dio de apelación contra el Auto
interlocutorio N° 2008.

Radicado: 41001310700320050002100 (N. 16279)

Condenado: Yuber Burbano Quinaya.

Cordial Saludo:

Yuber Burbano Quinaya identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, amparado en los artículos 29 y 22.4 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante radicado N° 34099, auto AP642-2017 presento recurso de reposición con subcódigo de apelación contra el Auto interlocutorio N° 2.008 del primero de octubre de 2019 proferido por su señoría donde se me revoca el auto interlocutorio número 1742 del 22 de agosto de 2019 el cual pase a sustentar de la siguiente manera:

Primer: Me encuentro descontando pena priva-

tiva de la libertad de 31 años de prisión por la conducta punible de secuestro extorsivo agravado a título de coautor, pena la Vigila su señoría en la actualidad.

Segundo: Por cumplir los requisitos tanto objetivos como subjetivos que demanda el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificada por la ley 1709 de 2014 solicité el sustrogado penal de la libertad condicional, la cual fue acompañada con toda la documentación que establece el artículo 471 del C.P.P con concepto favorable de la dirección del penal donde estoy recluido, una petición mediante auto interlocutorio n° 1747 del 22 de agosto de 2019 fue despachada favorablemente a mi favor bajo pago de fianza o caución de tres salarios mínimos vigentes mensuales, manifiesto, que no obtuve la libertad física en esa oportunidad por no contar con los recursos económicos para pagar la caución.

Tercero: El agente del ministerio público presentó recurso de reposición contra el auto que me había concedido la libertad condicional argumentando la expresa prohibición que establecía el artículo 11 de la ley 733 de 2002 y artículo 26 de la ley 1121 de 2006 lo cual llevó al señor juez de ejecución de penas a revocar el auto que en su momento me concedió mi libertad.

Sobre la Sustentación del recurso:

Como ya lo enuncie en la parte motiva de ésta, su Señoría me negó la libertad condicional en el auto interlocutorio 2.008 al revocar el A.I 1747 del 22 de agosto de 2019 bajo argumentos del señor agente del ministerio público; empero, al revisar los argumentos y la parte motiva del A.I 2.008 sólo encuentro lo siguiente: (...) "Dilucidó lo anterior, necesario es anunciar que la ley 733 de 2002, entró a regir a partir del 31 de enero de 2002, normativa que consagraba en el artículo 11, la exclusión de Beneficios y Subrogados cuando, entre otros, se trataba del delito de secuestro extorsivo, por el cual fue declarado penalmente responsable YUBER BURCANO QUINAYA; norma que no fue derogada tácitamente por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011, pues ese fenómeno jurídico sólo acontece cuando, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del código civil⁵, la "disposición" nueva no es conciliable con las anteriores, lo cual realmente no ocurrió en ese caso, de acuerdo con el precedente judicial trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, sala de decisión de tutela, radicado 58927 del 20 de marzo de 2012."

"Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria declaró que la exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos prevista en el artículo 26 de la ley 1125 de 2006, norma a la cual se subsumió

la cita de la ley 733 de 2020; - (es de 2002) no fue derogada, por corresponder a un estatuto especial (radicados STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014 y, STP 9571-2014 del 22 de julio de 2014, entre otros)"

"Así las cosas, basada en el estudio en lo aquí razonado, declararía que el penado no es derecho a ningún beneficio administrativo, como tampoco a ningún mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, por haber sido declarado culpable, entre otros, del delito de secuestro extorsivo. Conducta punible ésta que por expresa prohibición legal (artículos 11 de la ley 733 de 2002 y, 26 de la ley 1121 de 2006) hace inviable su concesión".
(Comillas fuera de texto original)

El señor juez de ejecución de penas acogiendo el llamado del agente del ministerio público bajo este pobre y contradictorio argumento de derecho me revocó la libertad condicional, y digo pobre y contradictorio argumentos en derecho porque textualmente trascribir el soporte y los fundamentos jurídicos adoptados en el Auto interlocutorio N° 2.008 y no encuentro el soporte ni las fundamentaciones razonables que dan lugar tansiquiera a la controversia por las siguientes argumentaciones que jurisprudencialmente y en derecho voy a presentar.

El señor juez de ejecución de penas en su argu-

mentación manifestó que el artículo 25 de la ley 1453 de 2011 no había derogado tácitamente el artículo 11 de la ley 733 de 2002, textualmente dijo: (...) "norma que no fue derogada tácitamente, por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011," Es ahí, donde el señor juez se equivoca porque quien deroga tácitamente el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fué el artículo 5º de la ley 890 de 2004, no el 25 de la ley 1453 de 2011. Veamos porque:

Derogatoria del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados.

Posteriormente el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía puedan versar, no sólo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

de administración, excepto los beneficiarios que obtuvieron un beneficio o subsidio igual que el juez. La medida condicional, prisión domiciliaria, es una medida condicional de la ejecución de la pena, la cual se entencia como anticipo y suspensión, que incluye la posibilidad de rehacerla al final de 2000, estableciendo una serie de procedimientos para los procesados por delitos de homicidios, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, amparo de los medios penales y de procedimientos el artículo 11 de la Ley 33 del 2002, dictado el

“I. Vigencia del artículo 11 de la Ley 33 del 2002

de expreso:

en efecto, desde la cláusula de su contenido. Punto plana, la cual me permite transcribir lo que se ha escrito del Código Alfonso Villanueva García de casación del 14 de marzo de 2006, basado en la sentencia la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece que la prisión preventiva es la medida cautelar más severa. En este sentido, se han pronunciado diferentes criterios judiciales y administrativos. Es así como la medida suprime la libertad, en tanto que la prisión preventiva no impide la libertad, pero el control judicial permanece.

Caso judicial, que es el caso de la Ley 890 de 2004, también tendría que ser aplicada a los condonados con anterioridad a la Ley 890 de acuerdo a lo establecido en la legislación anterior, es decir, la medida cautelar que es la prisión preventiva, es la medida cautelar que lleva a la cumplir con las prescripciones establecidas en la legislación del principio de plurius. Tendrá que vigencia del principio de plurius, es decir, de acuerdo a lo establecido en la legislación anterior, que es la legislación que establece la prisión preventiva, que es la medida cautelar que lleva a la cumplir con las prescripciones establecidas en la legislación del principio de plurius. Los personajes condonados con anterioridad a la en-

colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 62 y 64 del Código penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 494 del Código de procedimientos penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de ~~los~~ textos.

La posterior expedición de las leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del Código penal la primera y abrogatoria del Código de procedimiento penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero de 2005, introdujo algunos cambios en la norma de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la mencionada ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

No se trata, como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la con-

De este manejo, el evidente que lo critican lo hacen
la Lc 599 de 2000 7 11 de la Lc 167 33 de 2002,
comparan en materia de Gobernación cuando

legislativa.

Además reseñan de la preventiva especializada en
que su condición es el establecimiento carcelario.
Quienes partían de la pena, hoy a pesar de
el resultado condicional así cumplirán las tres
definitivas de extorsión, no tendrán derecho a la
ciudadanía, los condonados por la comisión de
de la violencia de este tipo de prisión han
ladrón sus alcances, en el sentido que a parte
del artícuo 11 de la Lc 167 33 de 2002, uno tiene
que el artículo 64 de la Lc 599 de 2000, por virtud
(...) En efecto, una norma de carácter general lo -
de la legislación el sentido de como una de sus partes,
que manejan que hoy, entre todos ellos la debida
util, al disponer que "el contexto de la Lc 5214
toda, como lo enseñó el articulo 30 del Código Civil
deberá de conjuntamente dentro de lo que se hagan suscri-
varán en la si mismas tendrá que hacerse constar.
Intercambio de los nomes que no han tenido
en todo el ordenamiento penal, porque también la
casal intercambios obviamente susfunciones cambios
(...) La radical transformación del sistema pro-
ducida punible, partes que en este sistema recor-
de justicia resguardada.

Brinda un mayor protagonismo dentro del mismo
caso intercambios de justicia resguardada.

nal la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, (...

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de ese inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento

miento con la adopción de la institución de los pre-acuerdos, acuerdos y negociaciones.

(...) Lo dichoobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474, 475 de la ley 906 del 2004 y no se reprodujo la cláusula de exclusión de la ley 733 del 2002."

De la misma forma, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, determinó en particular la exclusión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, entre otros beneficios y subrogados, cuando se tratara de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, norma que fue derogada tácitamente por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, derogatoria que se hizo extensiva a la prohibición contempladas en el artículo 11, según se pue de observar de la sentencia de casación proferida por la sala penal de la honorable corte suprema de justicia el 14 de mayo de 2006, dentro del expediente n° 24.052, en la cual en lo pertinente señala que:

"Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición

respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte al propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero del 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.¹¹
(ver sentencia constitucional T-692 de 2006)

Se dijo en las últimas de las mencionadas providencias que:

“Con posterioridad a esa norma se expedieron las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo habrá dicho la Corte en sentencia del 7 de diciembre de 2005, radicado 23.322, si bien referida únicamente a la libertad condicional.

(Resaltado entre comillas fuera de texto)

Como se acaba de destacar, el artículo 5º de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el artículo 6º de la ley 599 de 2003, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condi-

cional; de manera que por virtud del principio de la favorabilidad es aplicable el artículo 5º de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial.

En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 133 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige la plenitud la ley 906 del 2004."

Concretamente en mi caso en particular es exigible descontar las tres quintas partes de la pena para acceder al sobreseimiento penal de la libertad condicional, toda vez que en virtud de los principios de legalidad y de favorabilidad, no es procedente aplicar la preceptiva del artículo 26 de la ley 1129 de 2006, puesto que la citada prohibición solo es aplicable para ciertas efectivas a los autores de los delitos enlistados en ésta que hayan sido cometidos con posterioridad a su vigencia, la cual comenzó a regir el 29 de diciembre de 2006.7 Como puede verse dentro de mi proceso los pliegos por los cuales fui condenado tuvieron ocurrencia el día 6 de julio de 2004 y yo permanecí capturado el 17 de enero del 2005; es decir, cuando fue expedida la ley 1129 de 2006 yo ya me

encontraba detenido, lo cual por mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional dicha norma no puede ser aplicada en mi contra.

En el caso que pongo a consideración del despacho a través de este recurso de ley, es imperativo hacer prevalecer los principios de favorabilidad y de legalidad (art. 29 C.N), teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al fallo condenatorio sucedieron en julio de 2004 y en esas circunstancias no es procedente aplicar la prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Frente a la aplicación de la ley más favorable el tricuitadista Fernando Velásquez Velásquez ha ensayado en su obra "Manual del derecho Penal, Parte general", que: "Pero, ¿cómo se sabe cuál es la ley más beneficiosa en cada caso? Al respecto, no puede emitirse reglas abstractas, pues ello se debe resolver en concreto comparando, en cada uno de las situaciones de la vida real, los resultados que pueda generar la aplicación de las diferentes normas; por ello es aconsejable bosquejar hipotéticas soluciones del caso particular para terminar acogiendo la más correcta y favorable al reo"

De igual manera, el artículo 43 de la ley 153 de 1887 establece que la ley preexistente prefiere a la ley ex-post-facto en materia penal, destacando que nadie podrá ser juzga-

do o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio.

Por otro lado, sobre la exclusión de los beneficios subrogados penales de que trata el artículo 68 A de la Ley 599 de 2005 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, manifiesto su señoría que el mismo artículo 68 A modificado por el ya citado artículo 32 en el parágrafo 1 establece lo siguiente:

Parágrafo 1º "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 385 del presente código."

Ello indica, que tampoco las exclusiones contempladas en el artículo 68 A modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 puede ser aplicada en mi contra por expresa prohibición del parágrafo 1º del mismo artículo dado a que esa fue la voluntad del legislador.

Por lo anteriormente expuesto dentro de éste recurso 1 por mandato del artículo 29 de la C.N. muy respetuosamente solicito al señor Jefe de ejecución de penas encargado de la vigilancia de mi pena lo siguiente:

Peticiones concietas.

Sirvase revocar el auto interlocutorio N° 2.008 del 1º de octubre de 2019 y, como consecuencia de lo anterior, Sirvase nuevamente decretar a mi favor la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

De igual forma solicito que al momento de decretar mi libertad condicional se me conceda la insolvencia económica.

En caso contrario, sirvase remitir el expediente adjunto al recurso para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buena resuelva el recurso de apelación.

Ante el señor juez con muchs respeto.

Mt. Yuber Burbano Quinaya.
C.C. 12'123.648
TD 21656
Patio # 5
EPAMSCAS Palmira.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público contra la providencia interlocutoria número 2.008 del 1º de octubre de 2019, mediante la cual se le negó al penado YUBER BURBANO QUINAYA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira, la libertad condicional.

ANTECEDENTES

YUBER BURBANO QUINAYA, identificado con cédula de ciudadanía número **12.123.648** expedida en Neiva, Huila, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2006, al haber sido hallado penalmente responsable, a título de coautor, del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado**, a la pena principal de **TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **dieciséis mil doscientos cincuenta (16.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena; asimismo, fue condenado al pago de perjuicios morales por valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; fallo que fue confirmado por la Sala Tercera de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, mediante providencia del 2 de abril de 2008.² Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió el 5 de agosto de 2009, inadmitir la demanda

¹ Ver folios 6 a 59 del cuaderno 1

² Ver folios 60 a 84 del cuaderno 1

interpuesta por la defensa del convicto YUBER BURBANO QUINAYA, por lo cual cobró ejecutoria el mismo día.³

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió el 5 de agosto de 2009, inadmitir la demanda interpuesta por la defensa del convicto YUBER BURBANO QUINAYAS, por lo cual cobró ejecutoria el mismo día.⁴

Para el día 22 de agosto de 2019, el estrado entonces en cabeza de la Doctora CONSTANZA GRAJALES GONZÁLEZ, quien venía fungiendo como Juez encargada ante el disfrute de dos períodos de vacaciones del suscrito, mediante providencia interlocutoria número 1747 del 22 de agosto de 2019, le otorgó al penado YUBER BURBANO QUINAYA, la *libertad condicional*, bajo caución de 1 s.m.l.m.v.; decisión contra la cual el señor Agente del Ministerio Público, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, arguyendo haber incurrido el estrado en un error al otorgar el beneficio penal no obstante el delito por el cual fue sentenciado YUBER BURBANO QUINAYA, está expresamente excluido de este beneficio, prohibición legal contendida en la Ley 733 de 2002, norma vigente para la fecha de los hechos; por lo cual, mediante providencia interlocutoria número 2.008 del 1º de octubre de 2019, se revocó esa decisión se negó el beneficio penal.

Fue pasado a despacho el proceso con escrito del penado mediante el cual interpone recurso de apelación contra la providencia interlocutoria número 2.008 del 1º de octubre de 2019 y subsidiariamente el de apelación.

CONSIDERACIONES

En extenso escrito presentado por el recurrente y recibido por el Centro de Servicios el 15 de octubre de 2019, el cual fue solo pasado a despacho por secretaría el día 03 de enero de 2020, habiéndose dejado diferentes constancias por parte de la Secretaría por la mora en el trámite de notificación de la providencia recurrida, escrito el cual se divide en dos partes, la primera de ellas por el penado recurrente a relacionar o prácticamente a repetir lo manifestado en la providencia recurrida, y en la segunda parte del escrito,

³ Ver folios 85 a 119 del cuaderno 1

⁴ Ver folios 85 a 119 del cuaderno 1

procede a manifestar las razones por la cuales en su entender no resulta procedente afirmar como lo afirma el despacho, que en virtud del delito por el cual fue condenado que corresponde a secuestro extorsivo agravado, no puede aplicarse la prohibición legal contenida en el artículo 11 de la ley 733 de 2002, ya que en su entender, al haberse cometido el delito por el cual fue condenado en fecha 06 de julio de 2004, es decir, posterior a la vigencia de la ley 733 de 2002, la cual empezó a regir el 31 de enero del año en mención.

Habiendo tenido en cuenta que también la mencionada ley se subsumió en lo previsto del art. 26 de la ley 1121 de 2006, entiende entonces el recurrente que aquí debe operar el principio de favorabilidad, que no puede serle aplicada el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, ya que en su entender, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, que excluía estos beneficios fue derogada.

Es criterio de este estrado judicial como ya lo expuso en el auto recurrido, que el artículo 11 de la ley 733 de 2002 se encontraba vigente para el momento en que el penado ejecutó el delito por el cual fue condenado, y que el artículo 11 de tal decreto consagraba en forma directa la exclusión del beneficio de libertad condicional para este tipo de delitos; que el artículo 11 de la ley 733 de 2002 continuó vigente hasta la expedición de la ley 1121 de 2006, dicha ley en su artículo 26, reprodujo las prohibiciones legales que contenían el artículo 11 de la ley 733 de 2002, entre ellas precisamente la de otorgar el beneficio de libertad condicional a las personas que hubiesen sido condenadas por delitos como el de secuestro extorsivo agravado que corresponde al ejecutado por el condenado.

De manera tal, que en lo concerniente a este beneficio en manera alguna la prohibición legal ya señalada ha sido derogada desde el momento en que entró a regir el artículo 11 de la ley 733 de 2002, es decir a partir del 31 de enero de 2002, de allí que el alegato presentado por el recurrente no resulta tener asidero jurídico legal alguno, ya que los artículos mencionados de las normas citadas han venido consagrando desde el 31 de enero de 2002, en norma ininterrumpida, la prohibición a la que se ha hecho referencia, de forma tal que no existe posibilidad alguna de realizar cualquier tipo de estudio a fin de establecer si en verdad es posible aplicar el principio de favorabilidad ya que no hay

ninguna norma más favorable al penado que pueda ser constatada o enfrentada y que a la vez le haya sido impuesta al penado, pues sencillamente desde antes que ejecutara la conducta existía una prohibición legal, la cual aún existe, sin que haya habido vacío jurídico en relación a esta prohibición o un lapso de tiempo en que esta no haya regido desde el año 2002, por lo cual, si el delito se efectuó desde el año 2004, siempre estuvo tal conducta regida por la prohibición, que ya tantas veces se ha anotado, siendo pues improcedente que se alegue que ha habido una derogatoria de estas normas como lo pretende el penado, especialmente en lo que tiene que ver con las prohibiciones legales a que ya este estrado se ha referido.

Asimismo sostiene el penado que en virtud de no encontrarse el delito por el cual fue condenado dentro de las prohibiciones contendidas en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A del Código penal Ley 599 de 2000, ello indicaría sencilla y llanamente que esta disposición no podría servir de argumento para negarle este beneficio.

En tal sentido le asiste la razón al recurrente ya que no se puede invocar la norma relaciona para negar el benéfico solicitado, este despacho de ninguna manera ha invocado tal norma para negar este beneficio pero si se pude aclarar que la redacción de dicha norma sirve de fundamento para afianzar la tesis de este estrado en el sentido de precisar que el legislador al hacer este tipo de excepciones de manera alguna está derogando otras normas anteriores que tenga otras excepciones, ya que no existe ninguna técnica legislativa ni disposición legal ni jurisprudencial que determine que en materia de derecho penal o de procedimiento penal, la última norma que expide el Congreso y que contenga determinadas prohibiciones siempre derogará a la norma anterior que tenga otro tipo de prohibiciones frente a otras conducta punibles; dicho de otro modo, no puede pretenderse que no razón a que el Legislador consagre prohibiciones frente al otorgamiento de beneficio en determinados delitos deba concluir de allí que si existen otras prohibiciones anteriores frente a otros delitos esas propinaciones anteriores deban considerarse derogadas ya que el legislador lo que ha hecho no es otra cosa que consagrar periódicamente prohibiciones de beneficios frente a determinados delitos y al trascurrir del tiempo cree necesario construir nuevas excepciones frente a otros delitos y así lo consagra en normas posteriores, y si lo

considera conveniente y pertinente en otro momento histórico y con el objetivo de impedir la comisión de otros delitos podría muy bien crear otros listado en que incluya nuevos delitos para prohibir frente a estos el otorgamiento de determinados beneficios, sin que pueda entenderse que cada listado de estos contenidos en las normas posteriores va derogando las anteriores, en esos caso sería absolutamente necesario que el legislador así lo manifestara en forma directa, no opera aquí la derogación tacita ya que para ello es necesario que existan dos normas que se contradigan y que para la existencia de la posterior sea necesario excluir de la vida jurídica la anterior o que se imposible aplicar la norma posterior sin entender derogada la norma anterior; por diferentes y múltiples razón de orden lógico, material o practico. En el caso presten nada impide de que subsista la prohibición consagrada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, aunque existan otras prohibiciones posteriores para el otorgamiento de beneficios penales y/o administrativos y que en nada se contradicen las distintas normas que consagran este tipo de prohibiciones, ello se hace evidente si se observa que cada vez que se decretan estas normas se incluyen delitos diferentes, inclusive con la connotación que estos delitos que se incluyen resultan ser de poca monta frente a las prohibiciones que se han consagrado en normas anteriores frente a delitos de gran calado o impacto social. Obsérvese como en el artículo 68A del Código Penal con la modificación del artículo 32 de la ley 1709 de 2014, se incluyeron delitos que por su penalización se pueden considerar de poca monta, pero sí de gran impacto social como es: la “violencia intrafamiliar, el “Hurto calificado”, como es “La receptación” la “Instigación a delinquir”; la “Falsificación” de moneda nacional” y “la evasión Fiscal”.

Es claro entonces que la prohibición legal contendida en la Ley 733 de 2002 se mantiene aún vigente pues no ha habido norma expresa que la derogue y esa es la razón por la cual deba seguirse aplicando.

Argumento que el estrado considera válido y suficiente para que la negativa del beneficio penal se mantenga, sin que se pueda hacer eco de las manifestaciones del penado; por cuanto no se han desconocidos las normas vigentes y aplicables al caso concreto. Por tanto el estrado mantendrá incólume la decisión y en consecuencia a la no reposición, se dispone la remisión del expediente ante el sentenciador, para que esa autoridad judicial conozca del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el penado.

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado **Yuber Burbano Quinaya**
A.I. 182

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto interlocutorio número 2.008 del 1º de octubre de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del penado contra el auto interlocutorio 2.008 del 1º de octubre de 2019, en el efecto suspensivo, para ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 (modificado por la regla 90 de la Ley 1395 de 2010) y, 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado Yuber Burbano Quinaya
A.I. 182

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

YUBER BURBANO QUINAYA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Radicación 41001 31 07 003 2005 00021 00 (N.I. 6279)
Sentenciado Yuber Burbano Quinaya
A.I. 182

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto interlocutorio número 2.008 del 1º de octubre de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del penado contra el auto interlocutorio 2.008 del 1º de octubre de 2019, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 (modificado por la regla 90 de la Ley 1395 de 2010) y, 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

	OFICIO	
JUSTICIA PENAL BUGA	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012
Código:GSP-FT-21		

68346

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SECRETARÍA SALA PENAL

Guadalajara de Buga, Valle, 9 de marzo de 2020
Consecutivo : P-001

Señor
YUBER BURBANO QUINAYAS
 Interno – TD 21656
 EPMSC “Villa de las Palmas”
 Carrera 23 vía al ICA
 Palmira – Valle del Cauca

Ref. NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN - SEGUNDA
 INSTANCIA – LEY 600/2000
 Radicado: 41001-31-07-003-2005-00021-05/P-002-20
 Procesado: YUBER BURBANO QUINAYAS
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
 M. P.: LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

Cordial saludo.

Para su notificación, remito copia de auto interlocutorio aprobado mediante Acta No. 59 del 04/03/2020 proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió recurso de apelación.

Se anexa lo enunciado, en 3 folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
 Secretario



 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA	 ERES INTTEGRACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-09	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

Radicación: 41001-31-07-003-2005-00021-05 (P-002-20)
 Condenado: YUBER BURBANO QUINAYAS
 Delitos: SECUESTRO EXTORSIVO

Aprobado según **Acta No. 59**, en Guadalajara de Buga, cuatro (04) de marzo dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el condenado Yuber Burbano Quinayas contra el auto No 2.008 de 1 de octubre de 2019, que resolvió reponer para revocar el auto interlocutorio número 1747 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se le había otorgado la libertad condicional al penado.

HECHOS

Los hechos por los que fue condenado Yuber Burbano Quinayas fueron detallados por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva, así:

"(...) De acuerdo con el material probatorio, tenemos que para la tarde del pasado 06 de julio de 2004, la joven Luz Adriana Rubiano García, salió de su casa de habitación familiar con su novio y primo Diego Andrés García Vargas, hasta el estadero denominado "limón y menta", donde se dispusieron a ver el partido de fútbol de la selección Colombia. En ese sitio arrimaron varios de los indagados [entre ellos Yuber Burbano Quinayas], quienes previamente habían acordado secuestrar a la mencionada ciudadana. Por ello, luego de departir algunas cervezas, se canceló la cuenta y la invitaron hasta el sector rural de Campoalegre, como parte del plan que habían

Sin embargo, como quiera que los hechos objeto de reproche penal, se remontan al 6 de julio de 2004, y que, entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, sobrevino un interregno, en que la prohibición de concesión de subrogados para quienes fueron condenados por el delito de secuestro extorsivo no se encontraba vigente; a juicio del agente del Ministerio Público, Yuber Quinayas podría acceder al subrogado de la libertad condicional, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el original artículo 5 de la ley 890 de 2004, donde se exige como requisito objetivo el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena; tiempo que a la fecha no cumple.

6. A través de auto No 2008 de 1 de octubre de 2019, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió revocar la concesión de la libertad condicional a Burbano Quinayas, considerando que "*el penado no es derechos a ningún beneficio administrativo, como tampoco a ningún mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, por haber sido declarado culpable, entre otros, del delito de secuestro extorsivo*".

7. El condenado interpuso recurso de apelación sin ninguna argumentación adicional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala resulta competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, por tratarse de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial.

2. Cuestión Previa.

Considerando que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 excluye de la concesión de beneficios, subrogados penales y mecanismos sustitutivos a quienes sean condenados por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, resultaría improcedente, bajo el amparo del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, conceder a Yuber Burbano Quinayas el subrogado de la libertad condicional.

Sin embargo, dado que los hechos que motivaron la condena fueron cometidos el 6 de julio de 2004 y que desde el 01 de enero de 2005

41001-31-07-003-2005-00021-05 (P-002-20)
Yuber Burbano Quinayas
Secuestro extorsivo

para tener derecho a la libertad condicional] y por ello la Sala procederá a confirmar la providencia impugnada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de decisión Penal,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto N° 2.008 de 1 de octubre de 2019, que resolvió reponer para revocar el auto interlocutorio número 1747 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se le había otorgado la libertad condicional al penado.

Contra esta providencia no procede ningún recurso. Devuélvanse las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

41001-31-07-003-2005-00021-05 (P-002-20)

ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

41001-31-07-003-2005-00021-05 (P-002-20)

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

41001-31-07-003-2005-00021-05 (P-002-20)